

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 015-2024 Sesión 33-J-TJCA-2024



Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el TJCA el 18 de noviembre de 2024 en materia de telecomunicaciones e inversiones (Sesión Judicial 33-J-TJCA-2024)

Sobre el derecho del usuario de telecomunicaciones a la compensación o reintegro correspondiente por el tiempo en el que el servicio no haya estado disponible por causas imputables a los operadores o proveedores (Proceso 500-IP-2022)

Sobre el registro de contratos tecnológicos ante los organismos nacionales competentes en virtud de lo dispuesto en la Decisión 291, sobre el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalias

(Proceso 162-IP-2022)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el TJCA el 18 de noviembre de 2024 en materia de telecomunicaciones e inversiones (Sesión Judicial 33-J-TJCA-2024), Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, diciembre, 2024.

#### © Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Diagramación, edición de portada y elaboración de contenido: Mario Mateo Santos Pérez

#### Imagen de portada:

Torjrtrx de Getty Images, a través de Canva.com

#### Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

#### Magistrados

Íñigo Salvador Crespo (Presidente) Sandra Catalina Charris Rebellón Hugo R. Gómez Apac Rogelio Mayta Mayta

#### Secretaria General

Karla Margot Rodríguez Noblejas

#### Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

#### **Abogados Asesores**

John Alexander García Rodríguez Alejandra Muñoz Torres Mariohr Pacheco Sotillo Carlos Gonzalo Vaca Dueñas

#### Auxiliar Judicial

Mario Mateo Santos Pérez

#### Consultora legal

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

#### Índice:

•	Sobre el derecho del usuario de telecomunicaciones a la compensación o
	reintegro correspondiente por el tiempo en el que el servicio no haya
	estado disponible por causas imputables a los operadores o proveedores
	(Proceso 500-IP-2022)5

• Sobre el registro de contratos tecnológicos ante los organismos nacionales competentes en virtud de lo dispuesto en la Decisión 291, sobre el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (Proceso 162-IP-2022).......9

1. Sobre el derecho del usuario de telecomunicaciones a la compensación o reintegro correspondiente por el tiempo en el que el servicio no haya estado disponible por causas imputables a los operadores o proveedores (Proceso 500-IP-2022)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 500-IP-2022 del 18 de noviembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5586 del 27 de noviembre de 2024, el TJCA determinó lo siguiente sobre el derecho del usuario de telecomunicaciones a la compensación por el tiempo en el que el servicio no haya estado disponible por causas imputables a los operadores o proveedores:

# «F. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTO INDISPENSABLE DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO APLICADO AL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 2 DE LA DECISIÓN 638

- 1. En el proceso interno, lo relacionado con la normativa comunitaria andina, se discute si el mecanismo de compensación automática de usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones, por falta de disponibilidad de red o deficiente prestación de servicios de voz a través de redes móviles, es compatible o no con la regulación definida por el numeral 9 del artículo 2 de la Decisión 638.
- 2. El numeral 9 del artículo 2 de la Decisión 638 determina:
  - "Artículo 2.- De los derechos de los usuarios. Los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a garantizar, a través de sus normativas internas, la efectiva protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, y en especial: (...)
  - 9. La compensación o reintegro que corresponda por tiempo que el servicio no haya estado disponible al usuario, por causas imputables a los operadores o proveedores, <u>de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento interno de los Países Miembros</u>. (...)"

(Énfasis agregado)

- 3. La citada norma, por una parte, establece el derecho de los usuarios de telecomunicaciones a tener una compensación en el caso de que el servicio hubiese sido interrumpido por causas de responsabilidad del proveedor del servicio. Y por otra, explícitamente remite el desarrollo de las reglas de esa compensación al derecho interno de cada País Miembro, bajo el sustento del principio de complemento indispensable del derecho comunitario andino.
- 4. Según el principio de complemento indispensable, la norma nacional puede complementar a la norma andina en dos situaciones:

Primero, cuando la norma andina expresamente remite a que alguna parte de ella sea normada por la legislación interna de los Países Miembros<sup>4</sup> o cuando la norma andina regula una materia en términos generales, y

Segundo, cuando un asunto o tema no está regulado en la norma andina. En este caso ante el silencio de la norma andina, la norma nacional puede regular en ese ámbito.

En cualquier caso, la norma nacional que se expida en aplicación del principio de complemento indispensable no puede transgredir las normas y principios del derecho andino ni la interpretación jurídica efectuada sobre ellos a través de la jurisprudencia de este Tribunal.

- 5. Cuando la misma norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros el desarrollo normativo de aspectos no regulados por ella, los países deben realizarla cuidando de no establecer exigencias ni requisitos adicionales, o emitir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario, o restrinjan aspectos esenciales regulados por él<sup>5</sup>.
- 6. En su jurisprudencia, el TJCA ha desarrollado los criterios que modulan la aplicación del principio de complemento indispensable en estos dos escenarios. La autoridad consultante puede remitirse a los criterios interpretativos consignados en los párrafos 1.1. a 1.9. de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 255-IP-2021 del 15 de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5107 del 25 de enero de 2023 (páginas 4 a 7), disponible en el siguiente enlace:

- 7. Siendo que el numeral 9 del artículo 2 de la Decisión 638 remite expresamente a la legislación interna de los Países Miembros, cada uno de ellos debe prever en su normativa nacional los mecanismos adecuados para garantizar el derecho de compensación por la interrupción del servicio imputable al proveedor.
- 8. La norma andina establece pautas generales para que los Países Miembros desarrollen su legislación interna. Primero, deja claro que la *ratio legis* de la norma radica en la defensa y protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y, en el caso concreto, de su derecho a percibir una compensación por el tiempo que el servicio que contrataron no haya estado disponible. El desarrollo que la normativa nacional de los Países Miembros haga sobre la normativa comunitaria andina debe efectivizar la garantía del pleno goce del servicio de telecomunicaciones en los términos en que sus usuarios lo contrataron; o, en su defecto, un adecuado mecanismo de compensación por las deficiencias del servicio.
- 9. Segundo, la norma objeto de interpretación prevé una compensación o reintegro al usuario por deficiencias imputables a los operadores o proveedores del servicio de telecomunicaciones. El desarrollo que haga la legislación interna de los Países Miembros debe restringir su mecanismo compensatorio a aquellos escenarios en los que las deficiencias del sistema sean estrictamente imputables a los operadores o proveedores del servicio. La Decisión 638 no genera derecho de compensación o reintegro en favor del usuario por las deficiencias que no sean imputables al operador o proveedor del servicio.
- 10. Cada País Miembro debe prever en su normativa interna los mecanismos adecuados para garantizar el derecho de compensación determinado por la norma andina, con base en los dos criterios explicados anteriormente previstos en el numeral 9 del artículo 2 de la Decisión 638. Queda al desarrollo de la norma de los Países Miembros definir qué se entiende concretamente por "suspensión o interrupción al servicio", establecer el estándar de responsabilidad de los operadores o proveedores de telecomunicaciones en esos casos, determinar la magnitud y forma en que debe realizarse la compensación o reintegro correspondiente a cada usuario, entre otros pormenores relacionados con el pleno goce de este derecho.

- 11. Los Países Miembros deben establecer el mecanismo compensatorio, no la declaración o el reconocimiento del derecho como tal, que ya está consagrado en la norma comunitaria. El mecanismo implementado por los Países Miembros deberá limitarse a su instrumentalización concreta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Hugo R. Gómez Apac, El Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino, en AA.VV. (Hugo R. Gómez Apac, Director), Apuntes de Derecho Comunitario Andino. A propósito de los 50 años de la Comunidad Andina y los 40 años de creación de su Tribunal de Justicia, editorial San Gregorio S.A., Quito, 2019, p. 54.
- Ver Interpretación Prejudicial 142-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2614 del 23 de octubre de 2015; la Interpretación Prejudicial 67-IP-2013 del 8 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2228 del 16 de agosto de 2013; y, la Interpretación Prejudicial 255-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5107 del 25 de enero de 2023.»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetas/GACE TA%205586.pdf 2. Sobre el registro de contratos tecnológicos ante los organismos nacionales competentes en virtud de lo dispuesto en la Decisión 291, sobre el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (Proceso 162-IP-2022)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 162-IP-2022 del 18 de noviembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5586 del 27 de noviembre de 2024, el TJCA interpretó previsiones de la Decisión 291 relativas al registro de contratos de tecnología:

### «El registro de contratos tecnológicos ante los organismos nacionales competentes de los Países Miembros

- 1.1. El artículo 12 de la Decisión 291 dispone lo siguiente:
  - "Artículo 12.- Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada."
- 1.2. El lenguaje utilizado en la disposición anterior indica que el registro de este tipo de contratos es obligatorio y tiene la finalidad de permitir al organismo nacional competente, según la legislación interna de los Países Miembros, evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de:
- a) Sus utilidades probables;
- b) El precio de los bienes que incorporen tecnología; u
- c) Otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.
- 1.3. El propósito de esta norma es dotar a los Países Miembros de información adicional que les permita medir de manera objetiva los

costos y beneficios generales que acarrea la celebración y ejecución de contratos tecnológicos en los que se involucran las personas naturales y jurídicas extranjeras a las que se refiere la Decisión 291.

- 1.4. Los contratos tecnológicos que deben ser registrados bajo este régimen pueden ser: (i) de licencia de tecnología; (ii) de asistencia técnica; (iii) de servicios técnicos; (iv) de ingeniería básica; y, (v) de ingeniería de detalle. Sin embargo, hay tomar en cuenta que esta enumeración es meramente ejemplificativa y que no constriñe el universo de contratos tecnológicos cuyo registro pueden exigir los organismos nacionales competentes de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros. Por lo tanto, se deberá considerar también qué tipo de contratos tecnológicos concretos exigen las legislaciones nacionales ser registrados.
- 1.5. Es importante mencionar que esta exigencia no es discriminatoria y no contraviene el principio de trato nacional, pues se trata de un requisito establecido en la misma norma andina. Tomando en cuenta la prevalencia de la normativa comunitaria sobre la normativa nacional e incluso sobre otros instrumentos internacionales, constituye una disposición plenamente vigente y aplicable.»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetas/GACE TA%205586.pdf

\*\*\*\*







